

# EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA

## **El concepto de conflicto armado interno dentro del delito de desplazamiento forzado en Colombia**

**Rosa Maria Marín Valencia**

**Universidad de Manizales (Colombia)**

**2021**

### **Notas de autor**

Rosa Maria Marín Valencia, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad de Manizales. Este trabajo de investigación fue financiado por el autor. La correspondencia relacionada con esta investigación deberá ser enviada a la Maestría en Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad de Manizales, Carrera 8 N° 8 - 3, Manizales, Caldas Contacto: [rosamarinv@hotmail.com](mailto:rosamarinv@hotmail.com)



**EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA**

**El concepto de conflicto armado interno dentro del delito de desplazamiento forzado  
en Colombia**

**Rosa Maria Marín Valencia**

**Tesis de grado presentada como requisito para optar por el título de Magíster en  
Derecho**

**Directora**

**Valentina Gonzales Carreño**

**Universidad de Manizales**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Maestría en Derecho**

**Manizales, Caldas**

**2021**



# EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA

## NOTA DE ACEPTACIÓN

---

---

---

---

---

---

Firma del presidente del jurado

---

Firma jurado

---

Firma jurado

Manizales, febrero de 2021



# **El concepto de conflicto armado interno dentro del delito de desplazamiento forzado en Colombia**

**Rosa Maria Marín Valencia<sup>1</sup>**

## **RESUMEN**

El concepto de desplazamiento forzado, ha sido objeto de una importante y reciente evolución en la legislación nacional, mas no en el plano internacional donde resulta verdaderamente lamentable el vacío jurídico sobre el fenómeno de los éxodos poblacionales, que no sobrepasan las fronteras, pues solo se protegen de manera indirecta a través del derecho de los refugiados.

En Colombia este delito fue reconocido como tal en la ley 589 de 2000, evolucionando su discusión para ser incorporado aproximadamente un año más tarde en la ley 599 del 2000 en el actual código penal, no obstante, se tipifico en dos normas contenidas en dos títulos y capítulos diferentes y salvaguardando la protección de dos bienes jurídicos tutelados, el de la libertad individual en su artículo 180 y el de las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, artículo 159 ibídem.

Así las cosas, las víctimas y los procesados por esta conducta punible en Colombia están sujetos a la interpretación de los jueces, porque esta conducta está tipificada en el ordenamiento penal en dos títulos y capítulos diferentes. En uno de ellos es considerado como delito de lesa humanidad, expresión no incorporada de manera expresa en el articulado del

---

<sup>1</sup> Abogada, aspirante a Magíster en Derecho de la Universidad de Manizales.

código penal, pero que con su ejecución no solo vulneran los bienes jurídicos de las víctimas sino que afectan a todo el género humano en su conjunto por desconocer el respeto universal de los derechos humanos, a los que se les da el nombre porque agravian, lastiman y ofenden a la universalidad de los hombres y de una manera sencilla puede significar crimen contra la humanidad, ya que atenta contra la dignidad humana y ofende por ello a toda la humanidad “ius cogens” sin tener en cuenta el contexto en el que se desarrolle, sea este conflicto armado o delincuencia común.

Es por ello, que con este artículo se quiere desarrollar, lo referente a que se entiende por conflicto armado interno, ya que de este concepto se deriva la elección y aplicación del tipo penal de desplazamiento forzado, uno entendido desde el derecho internacional humanitario, y el otro desde la libertad individual. Además, sobre cuál sería la consecuencia jurídica de la aplicación de cada uno y si se puede llegar a presentar una violación al principio de igualdad, por llegar a ser uno de estos tipos penales más garantista que el otro.

## **PALABRAS CLAVES**

Desplazamiento forzado, conflicto armado interno, derecho internacional humanitario.

## **ABSTRACT**

The concept of forced displacement has been the subject of an important and recent evolution in national legislation, but not at the international level, where the legal vacuum on

the phenomenon of population exodus, which does not exceed borders, is truly regrettable. They protect indirectly through refugee law.

In Colombia, this crime was recognized as such in Law 589 of 2000, evolving its discussion to be incorporated approximately one year later in Law 599 of 2000 in the current criminal code, however, it was typified in two norms contained in two titles and different chapters and safeguarding the protection of two legal assets protected by that of individual freedom in its article 180 and that of persons and property protected by international humanitarian law, article 159 *ibid*.

Thus, the victims and those prosecuted for this punishable conduct in Colombia are subject to the interpretation of the judges, because this conduct is classified in the criminal law in two different titles and chapters. In one of them, it is considered a crime against humanity, an expression not expressly incorporated in the articles of the criminal code, but whose execution not only violates the legal rights of the victims but also affects the entire human race as a whole. For ignoring the universal respect for human rights, which are given the name because they offend, hurt and offend the universality of men and in a simple way it can mean a crime against humanity, since it violates human dignity and For this reason, it offends all humanity “*jus cogens*” regardless of the context in which it takes place, be it this armed conflict or common crime.

That is why, with this article, we want to develop what is understood by internal armed conflict, since from this concept the choice and application of the criminal type of forced displacement is derived, one understood from international humanitarian law, and the other from individual freedom. In addition, on what would be the legal consequence of the

application of each one and if a violation of the principle of equality can be presented, as one of these criminal types becomes more guarantor than the other.

## **KEY WORDS**

Forced displacement, internal armed conflict, international humanitarian law.

## **INTRODUCCION**

El Estatuto de Roma contiene incriminaciones aplicada por primera vez a los conflictos armados relativos a crímenes de Lesa humanidad y/o crímenes de Guerra, condensados en los artículos 7 y 8, mismos que fueron acogidos por la constitución colombiana en el artículo 93.

Esta evolución en el Estado actual del Derecho Internacional, contempla rasgos constitutivos de la naturaleza de las víctimas de los crímenes de guerra además identifican y particularizan la incriminación determinando cargos del acusado y al mismo tiempo, los derechos de las víctimas.

Así las cosas, la equidad, justicia e igualdad de la aplicación de la sanción al delito de Desplazamiento Forzado, constituye el objeto fundamental de esta investigación además teniendo en cuenta que el desplazamiento forzado a nivel mundial es un tema de revisión por parte de las Cortes internacionales, a la luz del Estatuto de roma y las demás convenciones aprobadas por Colombia, es pertinente analizar la jurisprudencia C – 290 de 2012 , donde la honorable Corte Constitucional ha estimado que no todo el texto del Estatuto de Roma hace

parte del bloque de constitucionalidad, lo cual no obsta para que algunos de sus artículos sí lo conformen.

En tal sentido, de manera puntual, han sido tomados como parámetros para ejercer el control de constitucionalidad las siguientes disposiciones: el Preámbulo (C-928 de 2005); el artículo 6, referido al crimen de genocidio (C- 488 de 2009); artículo 7, relacionado con los crímenes de lesa humanidad (C- 1076 de 2002); artículo 8, mediante el cual se tipifican los crímenes de guerra (C- 291 de 2007, C-172 de 2004 y C- 240 de 2009); el artículo 20, referido a la relativización del principio de la cosa juzgada (C- 004 de 2003 y C- 871 de 2003), al igual que los artículos 19.3, 65.4, 68, 75 y 82.4, concernientes a los derechos de las víctimas (C- 936 de 2010). En consecuencia, la Corte ha preferido determinar, caso por caso, qué artículos del Estatuto de Roma, y para qué efectos, hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Como se puede observar efectivamente los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, hacen parte de los incluidos dentro del bloque de constitucionalidad.

Si se mira el delito de desplazamiento forzado como tal, no se encontrará taxativamente con ese nombre y menos clasificado como delito de lesa humanidad o crimen de guerra, ya que el Estatuto de Roma lo menciona como Traslado, pero Colombia creo el concepto jurídico, autónomo y particular de desplazamiento Forzado.

El inconveniente no fue el que el Estado Colombiano creara un tipo penal con el rotulo de desplazamiento forzado, en aras de garantizar a las victimas una protección especial, además de investigar el hecho cometido sobre las personas responsables, la dificultad radica, en que el Estado en razón de la creación de dicho delito, con el fin de cumplir con la política criminal establecida para aquel entonces, a falta de uno incluyo dos conductas punibles, en diferentes bienes jurídicos tutelados, creando sin intención pero inevitablemente una



confusión a la hora de la aplicación de dichas conductas y desigualdades en las consecuencias jurídicas de la aplicación entre uno y otro, ya que lo que define cuál de estos dos tipos penales se debe aplicar, es la definición o concepto que se tenga acerca de la figura jurídica de conflicto armado interno.

## **FORMULACION DEL PROBLEMA**

Este artículo forma parte de una investigación dedicada al estudio del Desplazamiento Forzado como crimen de Guerra o delito de Lesa humanidad visto del ámbito internacional, con el fin de no vulnerar derechos de los procesados y de las Víctimas.

Esta Investigación acoge la noción de Derecho Internacional penal desarrollada , entre otros, quienes lo define como una especialidad del derecho internacional , cuyo objeto es la represión del daño antijurídico, y causado a valores protegidos por el Derecho Internacional humanitario y por el derecho Internacional de los Derechos Humanos y cuyo reconocimiento del individuo se limita a la atribución de la responsabilidad Internacional penal, quien no se ocupa de la protección Internacional de derechos, sino de la Represión de atentados contra valores Fundamentales de la Humanidad que amenazan la Paz y la Seguridad Colectiva, “la practica internacional reciente en materia de principios de la responsabilidad penal continua siendo materia de debate en algunos sectores de la doctrina” (SILVA, 2011)

En Colombia no existen criterios claros al momento de dar aplicación a los artículos 159 y 180 del código penal y esto se avizora al verificar las sentencias condenatorias proferidas contra personas que se acogieron a la ley de justicia y paz (ley 975 del 2005) mismas que fueron acogidas por la ley transicional como participes en los crímenes llevados

a cabo en el conflicto interno que se presentó entre los años 1997 y 2006 (época en que se desmovilizaron), conocido como el fenómeno de autodefensas o paramilitarismo.

Precisamente, las razones de la existencia de esas dos normas (art.159 y 180 del código Penal Colombiano); son las que llaman la atención, así como también la de establecer la apropiada utilización de los mismos, teniendo en consideración entre otros, el bien jurídico que el legislador pretende proteger.

Con el fin de tratar de dilucidar esta problemática, se debe como primera medida, tratar de diferenciar conceptos tales como conflicto armado interno, persona protegida, delito de lesa humanidad, crimen de guerra, los cuales permitirán contar con una visión más clara sobre el bien jurídico que el legislador pretendió proteger.

Además, de poder analizar la estructura del tipo penal de cada uno de estos artículos, sus componentes, así como sus diferencias, igualmente se realizará una comprensión de la adecuación de cada uno de los tipos penales con respecto al bien jurídico que se pretende proteger, para finalmente, establecer con claridad esas diferencias que concluirán cuál de los dos artículos deberá corresponder a una adecuada aplicación típica, con el componente especial del conflicto armado interno que vive el país y su tratamiento en la nueva Jurisdicción especial para la paz atendiendo que el delito de desplazamiento Forzado es considerado como tipo penal No amnistiable, pero no se realiza ninguna diferencia entre si este es un delito de lesa humanidad o crimen de guerra.

Es por ello, que se quiere entrar a analizar si el concepto de conflicto armado interno, de alguna manera afecta o varia, la tipificación del delito de desplazamiento forzado entendido desde el artículo 159 y 180 del Código Penal; es allí, donde se hace necesario determinar cuáles son las características o elementos del tipo penal que acarrea cada uno de

dicho tipos penales, y cuáles son las consecuencias jurídicas de que el legislador haya incorporado o ubicado el delito de desplazamiento forzado, dentro del ámbito de los bienes jurídicos tutelados diferentes.

### **OBJETIVO GENERAL**

- analizar si el concepto de conflicto armado interno, de alguna manera afecta o varía, la tipificación del delito de desplazamiento forzado entendido desde el artículo 159 y 180 del Código Penal

### **OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- determinar cuáles son las características o elementos del tipo penal que acarrea cada uno de dichos tipos penales.
- Identificar cuáles son las consecuencias jurídicas de que el legislador haya incorporado o ubicado el delito de desplazamiento forzado, dentro del ámbito de los bienes jurídicos tutelados diferentes.

### **ESTADO DEL ARTE**

Son muchos los doctrinantes que han hablado de la figura del conflicto armado interno, al igual que del desplazamiento forzado, entre ellos podemos encontrar un común denominador, y es que se acercan a que existe una especial protección por parte del Estado a

las personas que aplican en estas figuras, y en qué casos no se cumplen las condiciones mínimas por su entorno social y político. Al respecto, a continuación, se analizan algunos textos que demuestran este planteamiento.

- Fanny Esperanza Torres Mora, Nathalia Villamizar Yáñez, Diego Mauricio Sanchez Lozano, Jeisson Fabián Porras Moreno, Jonathan Harrys Rodríguez Vesga (2016) denominado “la narrativa del conflicto armado interno en Colombia: Una construcción Política de la historia”, tiene como objetivo comprender cuál ha sido la influencia que han tenido ciertas categorías sociales al llegar a examinar el significado de la figura del conflicto armado interno, de qué manera se han construido dichos grupos sociales. De igual manera, interpreta el fenómeno de la violencia asociada a la guerra. (Torres Mora, Villamizar Yáñez, Sanchez Lozano, Porras Moreno, & Rodriguez Vesga, 2016)
- Valentina Jaramillo Bustamante (2015) “conflicto armado en Colombia, el proceso de paz y la Corte Penal Internacional: un estudio sobre la internacionalización del conflicto armado en Colombia y su búsqueda por encontrar la paz duradera”, tiene relación al conflicto armado interno en Colombia, y en la búsqueda de la paz, además de la connotación internacional que se tiene sobre el mismo y la soberanía ambivalente que se tiene en el tiempo actual. De igual manera se enfoca en la obligación que tiene el Estado Colombiano respecto de los crímenes ejecutados en el estado colombiano, especialmente por los grupos armados ilegales. (Jaramillo Bustamante, 2015)

- Luis Fernando Trejos Rosero (2013) “Colombia: una revisión teórica de su conflicto armado”, narra sobre que Colombia tiene el único conflicto armado activo y más longevo de Latinoamérica latina, además cuales han sido los cambios de los escenarios en el cual se ha desarrollado el mismo, cuáles han sido las dinámicas tanto en el ámbito militar como político, cuál ha sido su complejidad y su duración en el tiempo. (Trejos Rosero, 2013)
- Marta Inés Villa (2006) “Desplazamiento Forzado en Colombia”, expresa que el desplazamiento forzado interno, está motivado por desastres de diversas formas de amenazas y agresiones que atenta contra la integridad de las personas, además de ser un fenómeno mundial unido a los conflictos internos y guerras civiles. (Villa, 2006)
- Edgar Forero (2003) “El desplazamiento interno forzado en Colombia”, habla sobre el desplazamiento forzado en Colombia basados en la dinámica del fenómeno, las características de la política pública, el enfoque de derechos, el enfoque de discriminación positiva, además de la implementación de dichas políticas públicas. (Forero, 2003)
- Martha Nubia Bello (2001) “El desplazamiento forzado y la reconstrucción de identidades”, narra sobre las formas de pensar que tiene el ser humano, además de las diferentes formas de sentir, actuar, según sea sus referencias étnicas, culturales, lingüísticas, creencias, valores, y cómo influye cada una de estas características en el

desplazamiento forzado y cuales es la manera de reconstruir dichas identidades después de ser víctimas de ello. (Bello, 2001)

Esta investigación se enfoca en un estudio comparado entre la necesidad de comprender que se entiende o cual es el concepto adoptado por el Estado Colombiano sobre Conflicto armado interno y que importancia cumple en la definición y aplicación de los tipos penales de desplazamiento forzado, tipificados en el artículo 180 y a159 del código penal colombiano.

## **MARCO TEORICO**

El desplazamiento forzado constituye una grave violación de los derechos humanos que suele producirse en contextos de transgresión general de éstos o del derecho internacional humanitario.

“...se observa que la protección, tanto en el código penal como en los instrumentos y documentos internacionales, no se encuentra propiamente, con respecto a la persona, sino que, incluida ella, el bien protegido u objeto de tutela es un umbral más amplio que incluye a la persona, presenta una visión omnicomprensiva de su libertad, dignidad y desarrollo personal y social.” (Cuellar, 2019)

Atendiendo que hace más de 50 años, nuestro país se ha visto inmerso en una violencia generalizada primero y recordando lo que contaban los abuelos y utilizando su léxico campesino quienes llamaban a las personas que los hostigaban en sus viviendas como “los chusmeros” término que fue evolucionando llegando a llamarse hoy “Guerrilleros” personas que llegaban a las fincas cafeteras, donde residía la familia, amedrentándolos con

su sola presencia ya que portaban armas, obligándolos a recibirlos con comida y fuera de eso darles un aporte en dinero o en especie para apoyar su causa , misma que no eran claras , pero que sí, violentaba el derecho de vivir tranquilamente, fue así que se fueron dando los primeros desplazamientos hacia los municipios o ciudades, donde consideraban los campesinos estaban más protegidos, éxodo que solo empezó a darse en forma masiva, cuando varios de esos campesinos, llámense cafeteros, ganaderos, agricultores etc., quisieron revelarse , frente a los atropellos que sufrían y veían al Estado paquidermo hacer oído sordos a su solicitudes de protección, fue así como decidieron coger las armas y defenderse contra estas personas, que ya no se conformaban con que se les dieran una contribución, sino que esperaban que sus hijos llegaran a una edad que pudieran cargar un fusil para llevárselos para participar de una guerra que nadie comprendía, presentándose así el flagelo del reclutamiento ilícito de menores de edad, así las cosas, todas estas vicisitudes permitieron que las personas de bien, quisieron de una manera no muy ortodoxa , unirse para defenderse , y se crearon las llamadas autodefensas, que como su nombre lo indica, procuraron su defensa ya que el Estado manifestaba no tener los recursos para brindarles la protección que ellos necesitaban, Autodefensas que fueron acolitadas por las autoridades, y empezaron los enfrentamientos mismos que pusieron entre la espada y la pared a los seres más vulnerables, los campesinos, quienes ante tales enfrentamientos tuvieron que emigrar a las grandes ciudades, dejando abandonadas sus parcelas, sus animales y sus cosechas , pues debían proteger su vida y la de su familia. Pero nada se decía de legislar para protegerlos de ese desplazamiento y darles el reconocimiento como víctimas de un conflicto armado, propiciado por la misma desigualdad social y por la desidia del gobierno.

Así las cosas y atendiendo los principios de Igualdad, justicia y equidad, es importante aclarar concepto ya que es deber de los que aplican la ley, someterse al “imperio de la ley” y

de la “constitución”, de suyo se deberá solicitar ante los jueces competentes se imparta justicia de una manera ecuánime y ajustada a la realidad de los hechos que enmarca cada delito, y de conformidad con el bien jurídico tutelado, teniendo en cuenta que frente a cada infracción a la ley penal, igual castigo o sanción .

Se deberá entonces establecer el nivel de justicia que se ha logrado obtener al condenar a los autores materiales y mediatos por el delito de desplazamiento forzado, bien por estar inmersos en el conflicto armado o en la delincuencia común.

El verdadero debate sobre la tipificación de estos delitos graves considerados dentro del contexto internacional, delitos de Lesa Humanidad, tuvo lugar en el proceso legislativo de la mencionada Ley 589 de 2000 incorporada y ampliada en el nuevo código penal.

Un crimen de guerra; se conforma o depende del contexto en el que es cometido; El conflicto armado, no tiene que haber sido planeado o apoyado por algún tipo de política. No se requiere que el conflicto armado debe como mínimo haber sido causal para la comisión del delito, pero la diferencia consiste que este debe como mínimo haber desempeñado un papel importante en la capacidad del autor para su comisión, su decisión de cometerlo, la manera en que se cometió o el propósito para el cual fue cometido.

Requisito que caracteriza un delito como crimen de guerra, es que la víctima era una persona protegida por el derecho internacional humanitario.

El Derecho Internacional Humanitario, ha ampliado el reconocimiento a otras categorías de personas quienes sobreviven a los ataques de aldeas, no eran asesinados de inmediato con el objeto de erradicar el grupo, sino que son obligadas a abandonar sus hogares y vivir juntos en lugares que elegía el gobierno.



En cambio, el concepto de crímenes de guerra, a pesar de la evolución a lo largo de muchos siglos, sigue siendo un concepto relativamente vago, incluso para los estudiosos del derecho. Es verdad que en NUREMBERG ciertos individuos, fueron acusados y juzgados por crímenes de guerra, pero aún quedan bastantes vacíos jurídicos sobre el concepto y la aplicación del mismo.

Unos años más tarde en la redacción de los textos se convertirían en los convenios de ginebra de 1949, los Estados se mostraron reacios a utilizar, este término y recurrieron en su lugar a una lista de “Infracciones graves” que solo incluye algunos pero no todos los actos que hasta entonces habían sido considerados “Crímenes de Guerra” , fue solo en 1977 en la redacción del protocolo adicional de los convenios de 1949 , relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales ( Protocolo adicional I) que los Estados acordaron insertar una cláusula que tocara este tema, como lo son:

1. La Calificación de Víctima no es suficiente para establecer PER-SE, la existencia de un crimen de guerra.
2. No toda Violencia contra la población Civil durante el transcurso de un conflicto armado equivale automáticamente a crímenes de guerra.
3. Se debe demostrar que el Conflicto armado creó tanto el contexto como la oportunidad para el delito.
4. Sin embargo, si es un civil se debe determinar que el conflicto armado creó la situación y la oportunidad para el delito.
5. Solo las violaciones del Derecho humanitario son consideradas como crímenes de guerra.

6. Para los crímenes de lesa humanidad que no requieren de un conflicto armado la definición de Víctima civil es algo diferente.

## **CONFLICTO ARMADO INTERNO**

“El conflicto armado interno que desde hace muchos años se libra en el territorio de la República de Colombia tiene varias dimensiones, y en cada una de ellas son fácilmente apreciables múltiples consecuencias dañinas. En ese conflicto se interrelacionan diversos factores que tienden a nutrir su reproducción; las ideologías justificadoras de la violencia, las exclusiones políticas, económicas y sociales, la reproducción y el tráfico de drogas, el comercio ilícito y la proliferación de armas, el peso de otros intereses económicos y el empleo de la guerra como *modus vivendi*. // Por regla general, las principales víctimas de los conflictos armados es (sic) la población civil, en ese orden, surge la obligación de actuar conforme lo dictamina el Derecho Internacional Humanitario.” (Corte Constitucional, Corte Constitucional, 2012)

“En este sentido, la Corte reconoció que el entendimiento del concepto de conflicto armado desde una perspectiva amplia se contrapone a una noción estrecha de dicho fenómeno, en la cual este: i) se limita a un conjunto específico de acciones y actores armados; ii) se caracteriza por el uso de ciertas armas y medios de guerra; o iii) se circunscribe a áreas geográficas específicas. Esta Corporación determinó que esa concepción reducida del conflicto armado vulnera los derechos de las víctimas y, además, reduce las posibilidades de cumplimiento del deber de prevención, atención y protección que deben brindar las autoridades a todos los habitantes del territorio colombiano frente a actos violentos.” (Corte Constitucional, Corte Constitucional, 2019)

Es así entonces como se entiende por conflicto armado interno, definido desde el contexto en que se inscribe y se materializa la condición de víctima, pues el daño que se reconoce, deriva de una infracción del Derecho Internacional Humanitario, que es el que regula los conflictos armados internos. De igual manera se crean unos criterios los cuales determinan que factores se deben cumplir para establecer que se está frente a un conflicto armado interno y no un disturbio. Estos criterios son:

1. La ocurrencia dentro de los límites del territorio de un Estado
2. La participación de dos o más fuerzas contendiente de las cuales al menos sea una sea un ejército regular, o cualquier tropa que esté al servicio del estado.
3. Que en ambos bandos debe de haber una mínima una organización centralizada en la lucha y los combatientes.
4. Las operaciones armadas se llevan a cabo planificadamente por lo que no consiste en solo en encontronazos ocasionales si no que siguen una estrategia global.
5. Las partes deben contar con un control territorial suficiente como para sostener operaciones armadas continuadas en el tiempo, limitar u obstaculizar el accionar el de su contraparte en un territorio.
6. Los grupos armados no gubernamentales que participan en el conflicto armado, deben de disponer de una fuerza organizada, lo que significa que debe estar sometida a una estructura de mando y tener la capacidad de sostener operaciones militares.
7. Un conflicto armado debe registrar más de 1000 muertes por violencia política al año, y si esta violencia se prolonga en el tiempo entonces, se infiere que razonablemente que los grupos armados no gubernamentales disponen de la capacidad militar y el

control territorial necesario para sostener el esfuerzo militar de la confrontación armada.

## **DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA**

“El desplazamiento forzado se entiende como el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivo autorizados por el derecho internacional”. (Bernal Cuellar, 2019)

“Allí definió como persona desplazada a aquella que “se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: // conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.” (Corte Constitucional, Corte Constitucional, 2014)

En razón a lo precedentemente expuesto, se quiere realizar un comparativo sobre las diferencias que acarrearán cada uno de dicho tipos penales, los cuales serán analizados desde su bien jurídico tutelado, y así poder llegar a determinar qué tan abismales son dichas diferencias.

<p><b>TITULO II DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO</b></p>	<p><b>TITULO III DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS</b></p>
<p>ART. 159 CP. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.</p>	<p>Art. 180 CP. Desplazamiento forzado.</p>
<p>El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) SMLMV, e inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.</p>	<p>El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) SMLMV, y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años. No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en razón de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional.</p>

<p><b>CARACTERISTICAS O ELEMENTOS DEL TIPO PENAL ARTICULO 159 CODIGO PENAL</b></p>	<p><b>CARACTERISTICAS O ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL ARTICULO 180 CODIGO PENAL</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El que, con ocasión y en desarrollo De conflicto armado y sin que medie justificación militar.</li> <li>• Deporte, expulse, traslade, desplace</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos</li> <li>• dirigidos contra un sector de la</li> </ul>

Forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil.	población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia
--	---

Es allí donde se evidencia la gran diferencia que existe entre estos dos tipos penales, que a pesar de ser tan similares y tener la creencia que se está dialogando o desarrollando sobre el mismo contexto y sobre la misma población, se puede evidenciar que por el contrario, uno es más garantista que el otro, y que a pesar de que el Derecho Internacional Humanitario en la actualidad tenga aplicación en la jurisdicción Colombiana, el cual ratifica y adiciona todos los tratados internacionales por medio del artículo 93 constitucional, elevando la normatividad a un bloque de constitucionalidad, se nota la gran desventaja que existe entre los mismo, pues el hecho de que uno de estas conductas punibles se encuentre protegido por el derecho internacional humanitario, no es motivo ni causal obligante para que los organismos internacionales cooperen sobre el desarrollo y proceso del mismo.

## **EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DESDE EL PUNTO DE VISTA INTERNACIONAL**

### 1. Régimen Jurídico Internacional del Conflicto armado

#### 1.1 Distinción entre el conflicto armado internacional y el conflicto armado no internacional (Conflicto armado interno)

- El artículo 2 común de las Convenciones de Ginebra precisa “el presente Convenio se aplicará, en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja

entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra” (Organización de Naciones Unidas, 1977)

La dificultad para comprender entonces que es un conflicto armado surge de la interpretación de que es una alta parte contratante. Para Sylvain Vitè “los redactores de estos instrumentos quisieron señalar que la aplicabilidad del derecho internacional humanitario debía quedar en adelante libre de la voluntad de los gobiernos”<sup>2</sup> (Vitè, 2009)

Conforme al contenido precisado por el art. 2 común de las Convenciones de Ginebra, de forma general se tendría la concepción de que existe un conflicto armado cuando dos Estados, que tienen soberanía, se enfrentan entre ellas a pesar de que alguna de estas no lo haya reconocido o sea de forma declarada. Teniendo en cuenta esto, es posible que un conflicto se genere entre dos o más Estados, ya que sea como un enfrentamiento directo o sea como resultado de la intervención de otro Estado en un conflicto armado interno (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia). Sin embargo, la primera cuestión a debatir es lo relacionado a determinar que es un conflicto armado interno. En un inicio, estos instrumentos jurídicos hacen alusión a la terminología de conflicto armado internacional y de conflicto armado no internacional. En este segundo término, el de conflicto armado no internacional, es donde comienza el análisis de lo que es el conflicto armado interno.

## **2. La identificación del Conflicto armado interno**

Para identificar el concepto general de conflicto armado no internacional o también llamado conflicto armado interno es necesario entonces remitirse al Protocolo II de los

---

<sup>2</sup> Versión Original: “ les rédacteurs de ces instruments voulaient signifier que l'applicabilité du droit international humanitaire devait désormais s'affranchir de la volonté des gouvernements ” ( Vitè, 2009, p. 3)

Convenios de Ginebra. El artículo primero de este instrumento jurídico precisa que los conflictos armados internos son aquellos que “se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo” (Organización de las Naciones Unidas, 1977)

Para analizar los elementos que permiten determinar lo que es el conflicto armado interno, es necesario analizar el desarrollo internacional en la materia. Por un lado, lo expuesto por Tribunales internacionales y por otro, el del sistema interamericano.

## **2.1. El régimen jurídico del conflicto armado interno analizado desde la jurisprudencia de Tribunales internacionales**

A nivel mundial han existido diferentes conflictos armados que han llegado a ser objeto de estudio y que han conllevado a la conformación de Tribunales internacionales para el juzgamiento de los posibles crímenes de guerra así como los delitos de lesa humanidad que se pudieran haber cometido. En ese orden de ideas, el caso de la Sentencia Tadic, emitida por el Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia nos lleva a precisar los primeros elementos del conflicto armado interno.

En ese sentido, teniendo en cuenta el concepto de violencia armada prolongada dispuesta en la sentencia Tadic (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia)(Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, Sentencia TADIC, par. 70) existe dos criterios para tener en cuenta al momento de evaluar un conflicto armado interno. Estos son los criterios de la intensidad de la violencia y la organización de las partes. Para el profesor Vité “no pueden describirse de



forma abstracta, sino que debe evaluarse caso por caso sopesando una multitud de datos indicativos”<sup>3</sup> (Vitè, 2009). El primer criterio, para el profesor Vitè, consiste en:

“el hecho de que el Estado se vea obligado a recurrir a su ejército, ya que sus fuerzas policiales no son capaces de hacer frente a la situación por sí solas. La duración del conflicto, la frecuencia de los actos de violencia y de las operaciones militares, la naturaleza de las armas utilizadas, el desplazamiento de la población civil, el control territorial ejercido por las fuerzas de la oposición, el número de víctimas (muertos, heridos, desplazados, etc.) son también elementos que pueden tenerse en cuenta”<sup>4</sup> (Vitè, 2009)

En este sentido, Pinto R. explica este primer elemento de la siguiente manera:

No se puede negar la existencia de un conflicto armado en el sentido del artículo 3 si la acción hostil, dirigida contra un gobierno legítimo, es de carácter colectivo y está mínimamente organizada. En este sentido, y sin que estas circunstancias sean necesariamente acumulativas, hay que tener en cuenta factores como la duración del conflicto, el número y la dirección de los grupos rebeldes, su implantación o actuación en parte del territorio, el grado de inseguridad, la

---

<sup>3</sup> Version Original: “ne peuvent pas être décrites abstraitement, mais doivent être évaluées de cas en cas en mettant en balance une multitude de données indicatives” (Vitè, 2009, p.7)

<sup>4</sup> Versión Original : “le fait que l'État soit contraint de recourir à son armée, ses forces de police n'étant plus en mesure de faire face seules à la situation. La durée du conflit, la fréquence des actes de violence et des opérations militaires, la nature des armes utilisées, le déplacement des populations civiles, le contrôle territorial exercé par les forces d'opposition, le nombre de victimes (morts, blessés, déplacés, etc.) sont aussi des éléments qui peuvent être pris en compte”(Vitè, 2009, p.7)

existencia de víctimas, los medios utilizados por el gobierno legítimo para restablecer el orden, etc.<sup>5</sup> PINTO R. Rapport de la (Pinto, 1963), (Vité S. , 1963):

El segundo criterio consta del nivel de estructura y organización que tenga el grupo criminal. Frente a esto, el profesor Vité precisa

“Por lo que respecta a los grupos armados no gubernamentales, los elementos indicativos que deben tenerse en cuenta son, por ejemplo, la existencia de un organigrama que exprese una estructura de mando, la autoridad para lanzar operaciones coordinando diferentes unidades, la capacidad de reclutar y formar nuevos combatientes o la existencia de un reglamento interno”<sup>6</sup>. (Vité S. , 2009)

Frente a la duda del régimen jurídico aplicables en materia de los conflictos armados internos, la Corte Internacional de Justicia también ha señalado que frente a un asunto que sea de esta naturaleza, es indispensable remitirse “a la *lex specialis* aplicable, es decir, el derecho aplicable a los conflictos armados” (Corte Internacional de Justicia, 1996)(CIJ, 1996, Sentencia amenaza o el empleo de armas nucleares).

Del mismo modo, los profesores Burgorgue-larsen I., Ubeda de torres A., interpretando la Sentencia de la CIJ sobre el las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, llegan a la conclusión que en materia de vida y de

---

<sup>5</sup> Versión Original : L'existence d'un conflit armé au sens de l'article 3 ne peut être niée si l'action hostile, dirigée contre un gouvernement légal, présente un caractère collectif et un minimum d'organisation. À cet égard et sans que ces circonstances soient nécessairement cumulatives, il y a lieu de tenir compte d'éléments tels que la durée du conflit, le nombre et l'encadrement des groupes rebelles, leur installation ou leur action sur une partie du territoire, le degré d'insécurité, l'existence de victimes, les moyens mis en œuvre par le gouvernement légal pour rétablir l'ordre, etc. (Pinto, 1963)

<sup>6</sup> Versión Original: “ Quant aux groupes armés non gouvernementaux, les éléments indicatifs entrant en ligne de compte comprennent par exemple l'existence d'un organigramme exprimant une structure de commandement, le pouvoir de lancer des opérations coordonnant différentes unités, la capacité de recruter et de former de nouveaux combattants ou l'existence d'un règlement interne ” (Vité, 2009, p.7)

desplazamiento, la aplicación del derecho internacional humanitario es menester en caso de conflicto armado ya que “no es el derecho de los derechos humanos el que determina, en caso de un conflicto armado, el régimen del derecho a la vida, sino el derecho internacional humanitario” (Burgorgue & De Torres, 2010)

## **2.2. El régimen jurídico del conflicto armado interno analizado desde el sistema interamericano**

Por otra parte, en el sistema interamericano, tanto los informes de la Comisión interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como las Sentencias de la Corte interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han ido develando el concepto de conflicto armado interno. Para la Comisión, por ejemplo, compartiendo el concepto de la sentencia Tadic, para determinar lo que es un conflicto armado debe realizarse “un estudio objetivo de los hechos caso por caso”. (Comisión IDH, Asunto Abella).

La Corte IDH, realizando el estudio caso por caso, ha identificado el conflicto armado en Colombia desde los años 70 a través de la Sentencia Masacre de Mapiripán (Corte IDH, Sentencia Masacre de Mapiripán). En estudio de esta sentencia, los profesores Burgorgue-Larsen I., Ubeda de torres A., precisan:

Lo que debía suceder sucedió, ya que no se pueden delegar, sin quedar impune, prerrogativas en grupos privados. Esas estructuras se transformaron a mediados de los años ochenta y terminaron por escapar del control del Estado. Y la Corte ha recordado que se convirtieron en “grupos delictivos” comúnmente llamados “paramilitares”.<sup>15</sup> Estando fuera de la ley, estos grupos perpetraron numerosas violaciones de los derechos humanos y, como si la situación no fuese ya lo

suficientemente compleja, actuaron en algunos casos en connivencia con las fuerzas armadas gubernamentales. (Burgogue & De Torres, 2010)

Conforme a esta interpretación, es notable que los criterios de intensidad de la violencia y de organización de las partes son aplicables frente al conflicto armado desarrollado en Colombia debido a una duración de más de 50 años como factor de violencia prolongada. Del mismo modo, estos grupos armados han desarrollado una estructura y organización ostensible que han generado una presencia marcada en el territorio nacional.

### **3. Ley aplicable en materia en situaciones de conflicto armado**

Frente a la discusión de quien debe reconocer el estatus de conflicto armado interno para la aplicación de un régimen de protección del derecho internacional humanitario, la respuesta es múltiple. Frente a esto, podría ser reconocido por el gobierno de un Estado. En Colombia, por ejemplo, el conflicto armado fue reconocido por el Presidente de Colombia en 2011, Juan Manuel Santos, quien, a través de la sanción de la ley 1448 de 2011, dispuso de un régimen de protección a las víctimas del conflicto armado en Colombia (Congreso de la Republica, 2011). Sin embargo, el reconocimiento del conflicto armado también podría realizarse a través de mecanismos jurisdiccionales a nivel interno ya sea nacional o internacional como se ha precisado por ejemplo con el caso de la Masacre de Mapiripán en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En materia de desplazamiento forzado, a título de ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha caracterizado el carácter del desplazamiento dentro del conflicto armado interno en Colombia. Según esta entidad, “el despliegue de violencia que se ha concentrado en ciertas áreas del país parece responder a objetivos estratégicos de dominación militar y económica. Los departamentos más afectados han sido los de Antioquia, Bolívar, Magdalena, Norte de Santander, Cauca, Meta, Arauca, Caquetá, Cundinamarca y Chocó, aunque en todos se han registrado hechos de violencia y desplazamiento” (Corte Internacional de Derechos Humanos, 2005) (CIDH, Informe proceso de desmovilización de las AUC de Colombia, par.60).

## **MARCO CONCEPTUAL**

- **DESPLAZAMIENTO FORZADO**

El desplazamiento forzado se refiere a la situación de las personas que dejan sus hogares o huyen debido a los conflictos, la violencia, las persecuciones y las violaciones de los derechos humanos

- **DESPLAZAMIENTO FORZADO COMO DELITO DE LESA HUMANIDAD**

Teniendo como referente la jurisprudencia, se puede definir el desplazamiento forzado en cuanto al tipo penal que, en el derecho internacional, se asocia a un tipo de delito llamado de lesa humanidad, expresión no incorporada de manera expresa en el ordenamiento

colombiano, pero que de manera sencilla significa crimen contra la humanidad, es decir un crimen inhumano, execrable, que atenta contra la dignidad de la persona humana y ofende por ello a toda la humanidad.

En el ámbito jurídico la categoría “crimen de lesa humanidad” se introdujo alrededor de 1915 para referirse a las masacres cometidas por ciudadanos de un Estado en contra de ciudadanos de ese mismo Estado y ejecutados generalmente con responsabilidad del Estado.

La responsabilidad del Estado en la comisión de crímenes de lesa humanidad, conduce al debate sobre la autoría del Estado.

Este debate, que aún está abierto, no se indagó en este estudio. Se anota eso sí, que la tensión generada con la responsabilidad del Estado en la comisión de los delitos de lesa humanidad obligó a reconocer la connotación política del término, y el hecho de que, las conductas de lesa humanidad, sean delitos con mayor probabilidad de ocurrir en un sistema político perverso y que su ocurrencia, afecta a la sociedad.

- **DESPLAZAMIENTO FORZADO COMO CRIMEN DE GUERRA**

Los crímenes de guerra solo pueden ser cometidos contra los bienes o las personas excluidas del conflicto armado, bien sea por su estado de Indefinición (rendidas, prisioneros, heridos) o por su calidad de personal civil, no involucradas en las hostilidades (convenio de ginebra) Es la persona protegida.

La Jurisprudencia ha considerado que los crímenes de guerra derivados de las infracciones al artículo 3 común, tienen como víctimas “a todo individuo que no toma parte

de las hostilidades”, el autor del crimen de guerra se considera “Enemigo” de la “Persona Protegida”

- DESPLAZAMIENTO FORZADO EN LA DOCTRINA COLOMBIANA.

Se entiende por desplazado “...grupo de personas o grupos de personas que han sido forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o lugar habitual de residencia, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violaciones de derechos humanos o de catástrofes naturales o hechos realizados por el hombre, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida” (Deng, 2004) (Villarreal & Iregui Parra, 2004)”.

El conflicto armado colombiano ha representado en América Latina una violencia abismal, ello se demuestra en la cantidad de personas que a la actualidad son víctimas del conflicto armado interno y debido a circunstancias de hecho han tenido que desplazarse de lo que conocen como sus hogares.

Para el caso de Colombia, la situación es alarmante debido a que en el presente somos el segundo país con mayor cantidad de desplazados internos como consecuencia del conflicto armado y la violencia generalizada y sostenemos el primer puesto de desplazados internos en el continente americano según el IDMC (Internal Displacement Monitoring Centre). Esto lleva a realizarse una serie de interrogantes que llevan a desarrollar la índole de la problemática social en Colombia y por ende a establecer cuáles son los factores que determinan el conflicto. El conflicto armado interno que se presenta en Colombia ha tenido distintas dimensiones sociales, económicas y culturales, presentándose así, como consecuencia de ello, una violación

## MARCO JURIDICO

- DESPLAZAMIENTO FORZADO EN EL ESTATUTO DE ROMA

El estatuto de Roma, habla a grosso modo del delito de desaparición forzada, pero lo llama traslado forzoso y los cataloga dentro de los artículos 7 y 8 como crímenes de lesa humanidad y crimen de guerra así:

“Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
  - a) Asesinato;
  - b) Exterminio;
  - c) Esclavitud;
  - d) Deportación o traslado forzoso de población;
  - e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
  - f) Tortura;
  - g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;



h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes”

(Corte Penal Internacional, 1998)

#### “Artículo 8 Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:

A) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) El homicidio intencional;

ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atacar gravemente contra la integridad física o la salud; iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y

arbitrariamente” (Corte Penal Internacional, 1998)

- DESPLAZAMIENTO FORZADO EN EL CONVENIO DE GINEBRA

“Artículo 17: Prohibición de los desplazamientos forzados:

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto” (Ginebra, 1949)

- DESPLAZAMIENTO FORZADO EN EL CODIGO PENAL INTERNACIONAL.

El que, de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia.

- DESPLAZAMIENTO FORZADO EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos el desplazamiento forzado afecta de manera directa los derechos a la circulación, la residencia y la vida en condiciones dignas, los cuales se vulneran de facto si el Estado no establece condiciones o medios para su ejercicio, como por ejemplo cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y no se proveen las garantías necesarias “para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales

- **DESPLAZAMIENTO FORZADO CORTE CONSTITUCIONAL**

“El concepto de desplazamiento forzado, tanto a nivel de instrumentos internacionales como de jurisprudencia constitucional, se caracteriza esencialmente por la coacción violenta ejercida en la persona para abandonar un determinado lugar y que, en consecuencia, ello se produzca dentro del territorio nacional. Por su lado, del concepto de víctima contenido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, puede destacarse que también se caracteriza porque el individuo es sujeto pasivo de un hecho violento, pero, a diferencia del desplazamiento forzado, no existe una limitación territorial para que pueda ser identificado, sino simplemente temporal, esto es, que el suceso victimizante haya ocurrido con anterioridad al año 1985. (Corte Constitucional, 2014)

- **DESPLAZAMIENTO FORZADO EN LA LEY 589 de 2000**

Artículo 284A. Desplazamiento forzado. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia. (Congreso de la Republica, 2000).

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional humanitario.

**Artículo 284B.** Circunstancias de Agravación Punitiva. La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años, en los siguientes casos:

1. Que el agente tuviere la condición de servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel.
2. Cuando se cometa en persona con discapacidad que le impide valerse por sí misma, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.
3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes

**Artículo 284B.** Circunstancias de Agravación Punitiva. La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años, en los siguientes casos:

1. Que el agente tuviere la condición de servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel.
2. Cuando se cometa en persona con discapacidad que le impide valerse por sí misma, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de conductas punibles o faltas disciplinarias.

4. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

5. Cuando se sometiere a las víctimas a tratos crueles, inhumanos o

- DESPLAZAMIENTO FORZADO EN LA LEY 599 de 2000

#### ARTICULO 159. DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL.

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.

#### ARTICULO 180. DESPLAZAMIENTO FORZADO.

El que, de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su

residencia, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses.

- **DESPLAZAMIENTO FORZADO PARA LA CORTE CONSTITUCIONAL**

“El concepto de desplazamiento forzado, tanto a nivel de instrumentos internacionales como de jurisprudencia constitucional, se caracteriza esencialmente por la coacción violenta ejercida en la persona para abandonar un determinado lugar y que, en consecuencia, ello se produzca dentro del territorio nacional. Por su lado, del concepto de víctima contenido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, pude destacarse que también se caracteriza porque el individuo es sujeto pasivo de un hecho violento, pero, a diferencia del desplazamiento forzado, no existe una limitación territorial para que pueda ser identificado, sino simplemente temporal, esto es, que el suceso victimizante haya ocurrido con anterioridad al año 1985. (Corte Constitucional, 2014)

- **DESPLAZAMIENTO FORZADO PARA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - JURISPRUDENCIAS.**

El desplazamiento forzado constituye una grave violación de los derechos humanos que suele producirse en contextos de transgresión general de éstos o del derecho internacional humanitario.

El desplazamiento forzado protege bienes jurídicos de elevada importancia social e individual, tales como el derecho fundamental a tener un domicilio, a acceder a la tierra, a la locomoción y a la circulación, entre otros.

El desplazamiento forzado comporta el ejercicio de una violencia o coacción arbitraria que menoscaba la libertad de la víctima de elegir el lugar del territorio nacional en el que desea habitar y desarrollar su proyecto de vida, pues es sometida a intimidación y al sometimiento de su voluntad a fin de obligarlo a variar su lugar de residencia. Conforme con la descripción típica de la conducta, el desplazamiento forzado es un delito permanente cuya comisión se extiende y actualiza mientras se mantenga el desarraigo de las víctimas en virtud de la violencia que ejerce el sujeto activo por medio de amenazas, intimidaciones, muertes, etc., que obligan a los habitantes de un específico grupo humano a estar alejados de sus predios.

La Corte Constitucional ha analizado el alcance del delito de desplazamiento forzado en Colombia. En la Sentencia SU 1150 de 2000 expresó que esta situación conlleva una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar, pues tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro derivado de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción generada por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

Por tal motivo, no sólo la violencia física o las amenazas directas pueden ocasionar el desplazamiento de un grupo poblacional sino también el miedo imperante, dadas las condiciones particulares de la zona». (Corte Suprema de Justicia , 2016)

- PRINCIPIOS RECTORES DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO SEGÚN LAS NACIONES UNIDAS

Los principios rectores de los desplazamientos internos de las Naciones Unidas emitidos en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas son particularmente relevantes para determinar el contenido y alcance que este delito tiene. Así lo ha definido:

“Se entiende por desplazados internos las personas o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos (...) y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.”.

El anterior concepto ha sido acogido por el sistema interamericano de derechos humanos al considerar que el punible de desplazamiento forzado constituye un fenómeno complejo, pluriofensivo, que no puede ser desvinculado de otros delitos, que suele cometerse contra la población más vulnerable, que se produce por la violencia interna padecida en el país y que constituye uno de los problemas más graves de la situación de los derechos humanos en Colombia. (Naciones Unidas, 2018)

- LEY 387 DE 1997

La Ley 387 de 1997 define la condición de desplazado, así:  
Del desplazado. Es desplazado toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas



habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”. (Congreso de la Republica, Unidad de Victimas, 1997)

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el desplazamiento forzado comporta el ejercicio de una violencia o coacción arbitraria que menoscaba la libertad de la víctima de elegir el lugar del territorio nacional en el que desea habitar y desarrollar su proyecto de vida, pues es sometida a intimidación y al sometimiento de su voluntad a fin de obligarlo a variar su lugar de residencia.

Conforme con la descripción típica de la conducta, el desplazamiento forzado es un delito permanente cuya comisión se extiende y actualiza mientras se mantenga el desarraigo de las víctimas en virtud de la violencia que ejerce el sujeto activo por medio de amenazas, intimidaciones, muertes, etc., que obligan a los habitantes de un específico grupo humano a estar alejados de sus predios.

La Corte Constitucional ha analizado el alcance del delito de desplazamiento forzado en Colombia.

En la Sentencia SU 1150 de 2000 expresó que “esta situación conlleva una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar, pues tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro derivado de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción

generada por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia”.  
(Corte Constitucional, Corte Constitucional, 2000)

Por tal motivo, no sólo la violencia física o las amenazas directas pueden ocasionar el desplazamiento de un grupo poblacional sino también el miedo imperante, dadas las condiciones particulares de la zona.

Analizando la situación de las víctimas de esta conducta, en la Sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional constató la ausencia de un trato digno y respetuoso de los derechos de los sujetos pasivos, por parte de las instituciones encargadas de su protección, e indicó que estas víctimas deben ser consideradas por el Estado y por la justicia como sujetos de especial protección constitucional. (Corte Constitucional, Corte Constitucional, 2004)

## **METODOLOGIA**

La metodología de este proyecto corresponde a una investigación de tipo socio jurídico, por cuanto además de estudiar el concepto de un figura jurídica, como lo es el conflicto armado interno, este debe de estar basado en cuáles son las personas de la sociedad que pueden estar incluidos en este mismo, además de tener presente cuales son también las personas que conforman los grupos al margen de la ley y cuales grupos se entienden inmiscuidos en dicho concepto y en que influye la noción de este mismo, en la concepción de las características o elementos de varios tipos penales como lo son el desplazamiento forzado, desde la perspectiva del artículo 159 y 180 del código penal.

El enfoque metodológico es crítico social, puesto que, se adentra del análisis de la

aplicación de la figura del conflicto armado interno, especialmente, identificando cuáles son las diferentes consecuencias en aplicar o no aplicar dicho concepto, y cuales han sido los resultados de dichas prácticas, y cómo afectó o benefició al derecho y a la comunidad. Todo ello apoyado en un método explicativo, para responder sobre las causas de este evento jurídico – social, además de determinar en qué condiciones se desarrolló el mismo.

Este proyecto se basa en una metodología de tipo cualitativa, ya que el investigador desarrolla su conocimiento y su entendimiento basado en experiencias, pero que son significativas; además, que su manera de recolección es por medio de observaciones, anotaciones, grabaciones y documentos, a su vez, desenvolviéndose a partir de la práctica de análisis y recolección de datos originados en escritos, artículos científicos, normatividad, doctrina y jurisprudencia.

## **CONCLUSIONES**

“los delitos de lesa humanidad, con su ejecución no solo vulneran los Bienes jurídicos de las víctimas, sino que afectan a todo el género humano en su conjunto por desconocer el respeto universal de los Derechos humanos “Se les da el nombre porque agravian, lastiman y ofenden a la Universalidad de los hombres” (Corte Suprema de Justicia, Corte Suprema de Justicia, 2015)

Aquellos factores que determinaron el éxodo de la población civil se deben a la estrategia de expansión territorial de los grupos paramilitares, las deficiencias en los procesos de

desmovilización (Ley 975 de 2005), el reagrupamiento y rearme de algunos hombres de desmovilizados, la ofensiva militar de recuperación territorial del Estado en cumplimiento

Es la búsqueda a la pregunta por el extremo déficit de persecución penal de este delito, tanto en su versión contenida en el artículo 180 del Código, más ligada a la noción de lesa humanidad, como en su versión de infracción al Derecho Internacional Humanitario, contenida en el artículo 159.

Es un déficit que contrastaba, más aún en aquella época, con el Activismo jurisprudencial de la Corte Constitucional y que reflejaba, además, la dificultad del sistema penal para investigar y sancionar Estos delitos, con sus exigencias dogmáticas y de proyección político criminal. Hoy se ha avanzado en la persecución penal nacional del delito tanto la Fiscalía y los jueces se han organizado mejor, pero aun apenas se producen auténticos resultados.

Al tiempo, persisten algunos problemas de comprensión del delito, aunados hoy a las tensiones argumentativas cuando diversos funcionarios del sistema Penal interpretan el delito y usan las fuentes del derecho internacional para darle contenido y, con él, incidir sobre principios como la legalidad o los límites a la prescripción.

Es así como la metodología para la valoración probatoria del delito de desplazamiento forzado, recuerda que el análisis probatorio de los sucesos sometidos a examen para determinar si una conducta corresponde al delito de desplazamiento forzado se deben constatar indicadores objetivos que suelen, por regla general, ser expresión de la configuración de este crimen, tales como:

- La falta de presencia del estado en la zona
- La existencia de grupos armados organizados al margen de la ley en el sector
- La estructura de la organización criminal
- Su plan delictivo
- Su modus operandi
- La naturaleza de los delitos cometidos
- La intimidación poblacional
- La cantidad de noticias criminales que dan cuenta del punible y de sus responsables
- La concurrencia de un número plural de testigos al proceso
- La coherencia y soporte de los relatos de los afectados y
- La corroboración por parte de los testigos de la versión que suministra la víctima.
- Con lo anterior, se resalta que la verificación del desplazamiento forzado no puede reducirse a un problema de orden subjetivo o individual, sino que implica la comprobación de ciertas circunstancias objetivas como las anteriormente descritas y el análisis global de la totalidad de la prueba legalmente producida en la audiencia de juzgamiento.

Desarrollado todo este trabajo investigativo, se puede entonces llegar a concluir que efectivamente el concepto que se tiene acerca de conflicto armado interno influye de una manera contundente y definitiva sobre cuál de los dos tipos penales que se establece en la legislación colombiana, es al que hay que darle aplicación analizando y teniendo en cuenta las condiciones del mismo.

Si bien es cierto, cuando de una u otra manera, si bien la ámbito jurídico colombiano, establece que uno de dicho tipos penales pertenece o hace parte de los bienes jurídicos tutelados de las personas o bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, hay que ser realistas al momento de darle aplicación al mismo, y es que erróneamente, se cree o se presume que la conducta al encajar el dicho tipo penal, protegido por este gran bien jurídico tutelado, se tiene la falsa idea de que los organismos internacionales también aportarían su grano de arena para llevar a cabo dicho proceso de judicialización y ser menos demorado y por el contrario obtener de una manera oportuna, pronta y ágil una respuesta satisfactoria inicialmente para las víctimas, y para la comunidad quienes están a la expectativa que el gran Estado Colombiano, ponga en funcionamiento el artículo segundo, cuando habla sobre la seguridad y bienestar general, pero por el contrario es allí donde viene la decepción cuando se encuentra que si bien el hecho de que dicho tipo penal, a pesar de ser uno de los que se encuentra inmerso en los protegidos por el derecho internacional humanitario, es más triste y decepcionante percibir que ningún organismo internacional ni nacional realizan alguna actividad para la pronta solución a dicha problemática tan grave como es el desplazamiento de miles de familias en un Estado, donde prima el narcotráfico y desde dicha actividad ilícita, giran todas las demás, ya que de estas surge el conflicto armado interno, surge los secuestros, los desplazamientos forzados, las desapariciones, los homicidios, y demás actividades ilícitas que se puedan llegar a imaginar; todas giran alrededor de dicha conducta.

Es por ello, que al no hacer presencia ninguna instancia ni operador judicial internacional para ser garante de la situación que se presenta en un Estado tan violento como Colombia, agregando, que el derecho internacional no tiene el mismo concepto que tiene el Estado colombiano sobre el concepto de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta que Colombia

es el único Estado que tiene establecido dentro de su normatividad interna, un tipo penal autónomo para el desplazamiento forzado.

A donde se quiere llegar, es concluir que si bien la definición de conflicto armado interno si influye sobre el concepto de desplazamiento forzado y sobre cuál de las dos artículos de la normatividad penal se debe aplicar, opinando que se debería dejar solamente en vigencia uno y este sería el del artículo 180, que están incluido dentro del bien jurídico tutelado de la libertad individual y otras garantías, esto en razón a que no se requiere de una situación especial dentro del territorio nacional como un conflicto armado, para poder llegar a tipificarse; otra de las razones por la cual se debería establecer el delito de desplazamiento forzado del artículo 180 del código penal, como el único en este, es porque en el artículo ya mencionado, establece situaciones de agravación, mientras el artículo 159 no las trae y para terminar el artículo 180 no requiere un sujeto activo cualificado ni un sujeto pasivo cualificado para que se pueda aplicar el mismo.

## **RECOMENDACIONES**

Después de analizado dicho proyecto de investigaciones, se cree prudente tener este proyecto en consideración para realizar una reforma a la ley 599 del 2000, con el fin de que se establezca como único delito de desplazamiento forzado el del artículo 180, ya que después de desmenuzar dicho tipo penal y examinar los elementos o características de dicho tipo penal, conlleva más garantías el de dicho artículo, ya que no se requiere ni exige un sujeto cualificado, no exige una situación especial como la del conflicto armado interno y de una u otra manera lleva consigo los agravantes que permitirían adecuar la conducta delictiva según el contexto donde se produce como una de las maneras más eficaces para llegar a

alcanzar, una verdadera garantía y tutela hacia las víctimas que son las que deben llevar el peor peso en dicha situación, y de una u otra manera lograr justicia, verdad, reparación, y la más importante garantías de no repetición.



## **Bibliografía**

Barbosa, F. (1 - 14 de agosto de 2016). La corte Constitucional y el Equilibrio de Poderes.

*Ambito Juridico*, pág. 23.

Bello, M. N. (2001). el desplazamiento forzado y la reconstrucción de identidades.

*Universidad Nacional de Colombia*.

Bernal Cuellar, J. (2019). Lecciones de Derecho Penal. En J. Bernal Cuellar, *Lecciones de*

*Derecho Penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Burgorgue, L., & De Torres, U. (2010). La guerra en la jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

Comunicado N° 23 junio 1 de 2016, 10990 (Corte Constitucional 1 de junio de 2016).

Congreso de la Republica. (16 de julio de 1997). *Unidad de Victimias*. Obtenido de

<https://www.unidadvictimias.gov.co/es/ley-387-de-1997/13661>

Congreso de la Republica. (7 de julio de 2000). *Secretaria del Senado*. Obtenido de

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0589\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0589_2000.html)

Congreso de la Republica. (10 de junio de 2011). *Congreso de la Republica*. Obtenido de

<https://www.unidadvictimias.gov.co/es/ley-1448-de-2011/13653>

Correa, M. V., & de Colombia, C. (s.f.).

Corte Constitucional. (30 de agosto de 2000). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/SU1150-00.htm>

Corte Constitucional. (22 de enero de 2004). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

Corte Constitucional. (10 de octubre de 2012). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-781-12.htm>

Corte Constitucional. (11 de noviembre de 2014). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-832-14.htm>

Corte Constitucional. (4 de marzo de 2019). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=91279>

Corte Internacional de Derechos Humanos. (2005). Masacre de Mapiripan. *Corte Internacional de Derechos Humanos*.

Corte Internacional de Justicia. (1996). La legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares. *Corte Internacional de Justicia*.

Corte Penal Internacional. (17 de julio de 1998). *Naciones Unidas de Derechos Humanos*.

Obtenido

de

[https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/estatuto\\_roma\\_corte\\_penal\\_internacional.html](https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/estatuto_roma_corte_penal_internacional.html)

Corte Suprema de Justicia . (29 de junio de 2016). *Corte Suprema de Justicia*. Obtenido de

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2jul2016/SP8753-2016.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (15 de julio de 2015). *Corte Suprema de Justicia*. Obtenido de

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jul2015/SP9145-2015.pdf>

Cuellar, J. B. (2019). *Lecciones de Derecho Penal*. bogota: Universidad Externado de Colombia.

Deng, F. (2004). Principios Rectores De Los Desplazamientos Internos. *Right to Education Initiative*.

Forero, E. (2003). El desplazamiento interno forzado en Colombia. *Kellogg Institute*.

Ginebra, C. D. (22 de agosto de 1949). *Comite Internacional de la Cruz Roja*. Obtenido de

<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/statement/geneva-conventions-statement-120809.htm>

Gutierrez, J. C. (s.f.). *La Reelección Presidencial en Colombia*.

Jaramillo Bustamante, V. (2015). conflicto armado en colombia, el proceso de paz y la Corte Penal Internacional: un estudio sobre la internacionalizacion del conflicto armado en colombia y su busqueda por encontrar la paz duradera. *Universidad EAFIT*.

Naciones Unidas. (2018). *Naciones Unidas*. Obtenido de <https://www.un.org/es/chronicle/article/cumbre-humanitaria-mundial-hacer-frente-al-desplazamiento-forzado>

Organizacion de las Naciones Unidas. (1977). *Protocolo II de los Convenios de Ginebra*. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

Organizacion de Naciones Unidas. (1977). *Organizacion de Naciones Unidas*. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

Pinto, R. (1963). Rapport de la Commission d'experts chargée d'examiner la question de l'aide aux victimes des conflits internes, *Revue internationale de la Croix-Rouge*. *Concepts juridiques et réalités*.

SILVA, R. E. (2011). PRINCIPIOS QUE RIGEN LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL PENAL POR CRIMENES INTERNACIONALES. *UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO*.

Torres Mora, F. E., Villamizar Yañez, N., Sanchez Lozano, D. M., Porras Moreno, J. F., &

Rodriguez Vesga, J. H. (2016). *la narrativa del conflicto armado interno en colombia: una construccion politica de la historia. Universidad Santo Tomas.*

Trejos Rosero, L. F. (2013). *Colombia: una revision teorica de su conflicto armado. Universidad Central de Chile.*

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. (s.f.). *Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.*

Villa, M. I. (2006). *Desplazamiento Forzado en Colombia. Universidad British Columbia.*

Villarreal, M. L., & Iregui Parra, P. (2004). *El Desplazamiento Forzado en Colombia. Editoriales Academicas.*

Vitè, S. (1963). *Typologie des conflits armés en droit, international humanitaire. Concepts Juridiques et realites.*

Vitè, S. (2009). *Comite Internacional de la Cruz Roja.* Obtenido de <https://www.icrc.org/fr/doc/assets/files/other/irrc-873-vite-fre.pdf>